

SENTENCIA No. 28/2011
JUICIO No.: 000014-0123-2011-LB
VOTO No. 28/2011
BOLONIA

ROSA ADILIA RIVERA
Vs.
PASTELERÍA

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** El día once de agosto de dos mil nueve, la señora **ROSA ADILIA RIVERA**, presentó demanda con acción de pago en contra de **PASTELERÍA BOLONIA**, representada por la señora Martha Mercedes Amador Martínez, quien se hizo representar por el Licenciado Roberto José Borrel Chamorro, radicándose en el Juzgado Primero Distrito del Trabajo circunscripción Managua. Habiendo culminado el proceso de primera instancia, la señora Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua dictó la sentencia Numero 7 de fecha diecinueve de enero del año dos mil once a las ocho de la mañana, declarando con lugar la demanda con acción de pago presentada por la señora Rosa Adilia Rivera en contra de Pastelería Bolonia, condenándola al pago de las prestaciones demandadas, no conforme la parte demandada apeló de la referida sentencia. Por auto de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil once el Juez A-quo admite el Recurso de Apelación. Remitidos los autos a la instancia superior se apersonaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien y siendo el caso de resolver. **SE CONSIDERA:** Expresa el apelante Licenciado Roberto José Borrel, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora Martha Mercedes Amador Martínez, propietaria de Pastelería Bolonia, los agravios que le depara a su representada la sentencia recurrida: **PRIMERO:** El apelante se agravia del Considerando Segundo de la Sentencia de primera instancia por que estima que el criterio establecido por el juzgador se contradice con la contestación de la demanda, al establecer que quedó probada la relación laboral por no haberse negado en la contestación de la demanda el inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado, ni el salario mensual, siendo este el criterio legal de aplicación indebida, pues según el apelante de la simple lectura de la contestación de la demanda se puede apreciar que su mandante negó uno por uno los hechos esgrimidos por la demandante, no existiendo congruencia en la demanda a favor de la demandante y en detrimento de su representada. Del examen a la contestación de la

demanda visible a folio diez (F 10) de diligencias de primera instancia cuya parte pertinente se transcribirá en este punto, se observa que el demandado manifestó que presentó su contestación en base al 313 CT y dice que: “Niega cada uno de los puntos alegados por la parte demandante”... y a continuación señala cada uno: “I. Indemnización, supuestamente correspondiente al período del cinco de septiembre de mil novecientos noventa al tres de julio del dos mil nueve **desde ya niego que mi mandante sea en deberle la cantidad de C\$22,500 (veintidós mil quinientos) y que haya laborado para mi mandante durante ese período señalado.** II VACACIONES, Hipotéticamente del período comprendido del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete al tres de julio del dos mil nueve. **Niego que mi mandante sea en deberle la cantidad de C\$22,500 (veintidós mil quinientos), y que haya laborado para mi mandante durante el período relacionado.** III. Decimotercer mes, del supuesto período del uno de diciembre del dos mil ocho a las tres de julio del dos mil nueve, **niego que mi mandante, sea en deberle la cantidad de C\$ 2,661.00 (dos mil seiscientos sesenta y un córdobas) porque nunca laboró dicho período para mi mandante.** En estos tres puntos radicó la contestación de la demanda, el demandado no expresó otros hechos que contradijeran los planteamientos de la parte actora salvo lo relativo al monto de indemnización, monto de vacaciones, monto de aguinaldo y lo relativo al período laborado, tampoco negó expresamente cada hecho planteado por la actora en su libelo de demanda, la negación genérica no ataca ningún hecho concreto y lo deja aceptado, la negación expresa se refirió únicamente al período laborado, en efecto se observa que lo que fue negado por el demandado fueron los montos demandados y el período laborado, no la relación laboral, fecha de inicio, cargo, ni el salario, por consiguiente cabe aplicar la sanción a que alude el art. 313 C.T. que instituye que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante; de la misma manera el Artículo 1051 Pr., norma supletoria de la legislación laboral de conformidad con el Artículo 404 CT., establece: “Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados a favor del demandante en consecuencia es correcta la consideración del juez A-quo, por tal razón no cabe acoger el agravio del apelante. **SEGUNDO:** El apelado dirige su segundo agravio en contra del Considerando Tercero de la sentencia dictada por el Juez A-quo por considerar que el judicial aplicó

indebidamente el arto. 328 CT., expresando además lo que se transcribe literal ...“pues recibió la prueba testifical fuera de la estancia probatorio, partiendo de la fecha de notificación a las partes del auto dictado a las tres y catorce minutos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil nueve, notificado el día treinta de septiembre del dos mil nueve a las partes, concluyendo el mismo el día siete de octubre de dos mil nueve” y que el judicial mandó a recibir prueba testifical el día veinticinco de octubre del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde señalando para tal efecto las nueve de la mañana del segundo día hábil, ampliando el término ordinario de prueba por tres días más al tenor del 330 CT, aplicando indebidamente la norma porque según sus argumentos el Art. 330 CT deja claro que concluido el período de prueba se podrá ampliar este por un máximo de tres días, esta ampliación se hará inmediatamente de concluido el término ordinario de pruebas, pues refiere que la misma doctrina establece la ampliación del periodo probatorio, ocurriendo lo contrario en el caso de autos pues la Juez A-quo interrumpió el período ordinario de pruebas aperturando nuevamente el veinticinco de octubre del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde, contrario a derecho, pues lo que correspondía era mandar a ampliar el período probatorio el último día de prueba. **SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBE PRODUCIRSE O RENDIRSE LA PRUEBA:** De lo señalado en la norma jurídica art. 328 CT se desprende, que la prueba debe producirse en el término probatorio, la producción de la prueba no es mas que la rendición de la prueba, esto es; presentarla, entregarla, poner en conocimiento del juez para su examen y verificación, así vemos que mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve a las tres y catorce minutos de la tarde el juez A-quo abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, este auto fue notificado a las partes el día treinta de septiembre de dos mil nueve, el término probatorio se venció el día siete de octubre de dos mil nueve. Según comprobante de recepción de documento de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos que rola a folio veintitrés (23) de las diligencias de primera instancia, la parte demandada aquí apelante el día seis de octubre de dos mil nueve presentó escrito en el que solicitó se recepcionara prueba testifical y según comprobante de recepción de documento de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos que rola a folio treinta y dos (F 32) de las diligencias de primera instancia la parte actora presentó escrito ofreciendo medios de prueba: documental, exhibición de documentos y

testifical, el día seis de octubre de dos mil nueve a las dos y diecisiete minutos de la tarde, ambas peticiones se hicieron dentro del período probatorio, es decir fueron rendidas en tiempo y forma, siendo evacuadas por el judicial mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil seis que rola a folio treinta y tres (F 33) del expediente de primera instancia, **explicando que por no haberse podido proveer en tiempo las pruebas ofrecidas por la parte actora de conformidad con el art. 330 CT se amplía por tres días mas el término probatorio** esto esta previsto en el art. 327 CT, y el juzgador según su juicio y sin que las partes lo pidieran prorrogó el término probatorio por no haberse proveído en tiempo y manda a recibir la prueba testifical propuesta por ambas partes y señala audiencia para la exhibición solicitada por la parte actora, la declaración testifical se programó recibir a las dos y a las dos y media de la tarde del segundo día hábil después de notificadas las partes, este auto se reformó de oficio en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde, antes de haberse notificado a las partes, por haberse cambiado el horario de trabajo, y señaló audiencia del segundo día hábil después de notificado dicho auto, a las nueve y diez de la mañana para recibir la testifical propuesta por ambas partes, notificación que se efectuó el veintidós de marzo del dos mil diez, no existiendo contravención a normas legales pues el juez amplió el período probatorio de conformidad con el art. 327 CT el auto ordenado será de obligatorio cumplimiento una vez notificado a las partes, a través de la notificación se hace saber a las partes sobre el auto o resolución judicial dictado, así lo dispone el art. 285 CT. **MOMENTO EN QUE UN AUTO O RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS LEGALES:** Doctrinariamente el concepto de notificación es semejante a lo previsto en nuestra legislación, por su parte José Brito Peret, Guillermo L. Comadira en la obra Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires. 2da Edición. Ed. ASTREA. Buenos Aires.1995. Pág.802 dice: “Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal” en el Diccionario jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas Edición 2002 Editorial Heliasta, notificación se define como el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial, así mismo se describe en nuestra legislación común en Art. 106 Pr.: “Notificación es el acto de hacer saber a una persona algún decreto o providencia judicial”.

De conformidad con el Art. 111 Pr., las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ellas. Debiendo entenderse que una notificación se ha realizado con arreglo a la ley en los siguientes casos: **A. Si cumple requisitos de forma:** la cédula de notificación debe expresarse en el formato que para tal efecto entrega la Corte Suprema de Justicia a través de cada uno de sus órganos judiciales, debe ser emitido por la autoridad competente, debe ser notificado por el funcionario competente (secretaría del juzgado u oficial notificador adscrito a la Corte Suprema de Justicia) así como es fundamental que la notificación se practique en el lugar que cada uno señaló para efecto de oír notificaciones. Este formato debe contener además la prevención legal en caso de no acatar el llamado o convocatoria judicial. **B. Si cumple requisitos de fondo:** 1. Expresión de la naturaleza y objeto del litigio o asunto y el nombre y apellidos de los litigantes; 2. El nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse la notificación; 3. Copia literal del auto, resolución o parte resolutive de la sentencia que deba notificarse; 4. La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación; y 5. La firma del notificador con expresión de su cargo. Si la notificación se ha hecho de acuerdo a estas premisas es válida y surte todos los efectos legales. Siendo válida, legal y eficaz la notificación en la que se comunicó a las partes lo resuelto por el Juez A-quo ordenando la recepción de medios de prueba ofrecidos por los litigantes. **En conclusión, la ampliación del término probatorio ordenado por el juez a-quo es conforme el art. 327 CT y 330 CT y la notificación fue ajustada a lo previsto en el art. 285 CT, en el caso de autos no podía operar de forma inmediata la prórroga del término probatorio, primero porque el juez no proveyó la admisión de las pruebas ofrecidas y consecuentemente tampoco señaló el término de su evacuación al siguiente día de que fueron ofrecidas y que era el último de la estación probatoria, y segundo, porque habiéndose ofrecido los medios de prueba en tiempo y forma por las partes, el juez está en la obligación de recepcionarlos. Cabe señalar que a pesar de que dicho auto fue notificado a las partes el día veintidós de marzo del año dos mil diez, el demandado no impugnó el auto de ampliación del término probatorio ordenada por el judicial y que le fue debidamente notificado, ese auto quedó firme y con los efectos jurídicos que derivó, es decir la recepción de los medios probatorios rendidos en el período de la ampliación, que dicho sea de**

paso, en este período también se evacuó la solicitud de exhibición de documentos, la cual no fue objetado por el demandado hoy apelante, entonces se revela que la única razón del agravio es tratar de dejar sin efecto la prueba testifical rendida en el período de la ampliación ordenada por el juez, y que le causó perjuicio a su representada por haberse acreditado la relación laboral mediante las declaraciones rendidas por los testigos Oscar Ricardo Solórzano y Jacqueline Álvarez Bonilla, el señor Oscar Ricardo Solórzano fue propuesto por el apelante, faltando con su proceder a la buena fe y lealtad procesal.

Por lo anteriormente expuesto no se acoge el agravio expresado por el apelante y se le condena en costas al apelante. **TERCERO:** El agravio del apelante no se dirige a la sentencia impugnada sino mas a bien a un acto procesal, sobre este punto refiere el apelante que el juez de primera instancia infringió el Art. 7 Pr, 1078,1079Pr y 333 CT, expresando que consta en autos que de las pruebas aportadas y solicitadas se tengan como prueba a favor de la demandante en escrito presentado a las dos y diecisiete minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil nueve, nunca llegaron al proceso por no existir las mismas, pues de las actuaciones de la demandante se desprende que se ha usado de los canales legales para darle validez a una pretensión que nunca existió durante todo el proceso, pues no existe ninguna prueba documental que compruebe los hechos esgrimidos por la parte demandante en su libelo de demanda, no siendo suficiente las presunciones hechas por la juez de primera instancia y condenarla al pago de lo que no debe, pide se revoque la resolución sustentando la misma en las normas infringidas e indica que la obligación de producir la prueba corresponde al actor, y si no probare se absolverá al reo, pretendiendo una declaración de nulidad de lo actuado en primera instancia conforme el art. 2204C. Al respecto este **TRIBUNAL NACIONAL** tiene a bien dejar claro que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que **EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO** conforme a la sana crítica, lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la **VERDAD REAL** y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...”... “La sentencia deberá contener, d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión. (Art. 347, d) C.T.)”. Dicho lo anterior, resulta pues que las pretensiones del trabajador quedaron “demostradas” mediante las presunciones legales a que alude el Art. 313 en virtud de que el demandado no negó punto por punto los hechos planteados en la demanda, en relación a la prueba

documental según auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde, visible a folio treinta y tres (F 33) de las diligencias de primera instancia, se mandó a tener como prueba a favor de la parte actora los documentos que rolan del folio veinticuatro al veintiséis (24/26) del expediente CON CITACION DE LA PARTE CONTRARIA y así se mantuvo en el auto del veinticinco de febrero del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde que reformó parcialmente el auto del veinticinco de octubre de dos mil nueve, dichos documentos rolan en autos en la ubicación correctamente indicada por el juez a-quo y que efectivamente fueron presentados por la parte actora, **no así, otros que fueron relacionados por la demandante en el escrito presentado por ella misma el día seis de octubre del año dos mil nueve a las dos y diecisiete minutos y que el juez no aludió, ni fueron fundamento de la sentencia**, una vez que se tuvieron como prueba los documentos presentados no fueron impugnados por el demandado, lo que constituye una aceptación a favor de la trabajadora al tenor del Arto. 1051 Pr., 2do. Párrafo, Pr., que reza: “Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, **SE TENDRÁN COMO ACEPTADOS EN FAVOR DE LA CONTRARIA.**” adquiriendo la referida documental valor legal en juicio de mero derecho. **Sirvió como sustento de la sentencia los hechos probados en juicio, específicamente:** a) La declaración testifical del señor Oscar Ricardo Solórzano Palacios propuesto por el apelante, quien a la pregunta hecha por el representante del empleador: “Como es que conoce a Doña Rosa Adilia Rivera? respondió: Cuando llegaba a trabajar de vez en cuando.” Así mismo la declaración rendida por la testigo Jacqueline Mercedes Álvarez Bonilla propuesta por la parte actora a la pregunta uno formulada por el apoderado de la parte demandada: ¿Para que diga la declarante como es que tiene conocimiento que doña Rosa Adilia Rivera trabajó para pastelería Bolonia, si ella dejo de hacerlo en dos mil siete? Respondió: Me consta porque yo trabajé aproximadamente en el dos mil tres. b) la aceptación del inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado y el salario mensual que no fueron negados expresamente por el demandado. c) La presunción legal en contra del demandando por no cumplir con la Exhibición Documentos de conformidad con el Art. 334 CT., vinculado al Art. 17 inc. I que para tal efecto estipula como obligación del empleador llevar los registros..., esto es de entradas, salidas, asistencia etc., y al conminar al empleador que los exhibiera este no los

presentó, según el por no existir, lo cual no le releva de la obligación legal de llevarlos, en todo caso la no presentación de dichos documentos impidió a la trabajadora lograr probar la sujeción a horario, lo cual no podría ser en su perjuicio, sino al contrario opera la presunción a su favor tal y como previene el art. 334 CT.,. **CONSECUENCIA DE LA CONMINACION A EXHIBIR DOCUMENTOS:** En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no de cumplir, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C. T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopera en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba...”. Se observa entonces que el juez A-quo hizo una valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes para dar su fallo, el cual esta ajustado a derecho, por esta razón no se acoge el agravio del apelante. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la

Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** **I.-** NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roberto José Borrel Chamorro, en representación de la señora Martha Mercedes Amador Martínez, propietaria de **PASTELERÍA BOLONIA**, en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil once. **II.-** Se condena en costas al demandado, de conformidad al Considerando SEGUNDO de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.